


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	15/08/2024 15:43	<b>Fecha/hora resolución</b>	16/08/2024 12:36
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001293
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000002-0001102217	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Compra de Servicios de Atención Primaria para el Área de Salud de Coronado.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001182	22/07/2024 17:31	MARIA GABRIELA ABARCA ARIAS	PSICOMED SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

**3. \*Validaciones de control**

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

**4. \*Resultando**

I. Que el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, la empresa **PSICOMED SOCIEDAD ANONIMA** presentó ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción No. 8002024000001182, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor 2024LY-000002-0001102217, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la contratación de compra de servicios de atención primaria para el Área de Salud de Coronado..

II. Que mediante auto No. 8052024000001374 del 24 de julio de 2024 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002024000001182 - PSICOMED SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Ver recurso 8002024000001182 - PSICOMED SOCIEDAD ANONIMA.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR**

Rechazado de plano

**CONSIDERACIONES PRELIMINARES:** a) **Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley. **II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre la denominación ATAP: “Asistente técnico de atención primaria en salud que puede actuar en el ámbito domiciliario, escolar, laboral, comunal y en establecimientos de salud.” Criterio de la División.** La objetante indica que el término ATAP es exclusivo de la CCSS y no del sector privado, y se refiere únicamente a los servicios de salud de atención primaria en EBAIS, y alega que otros técnicos que prestan servicios similares fuera de los EBAIS no reciben esa designación. Agrega que un ATAP es una persona con formación técnica básica en salud, que realiza visitas domiciliarias, escolares, laborales y comunales, recolecta y analiza datos, brinda orientación en promoción y prevención de salud, y promueve la participación comunitaria, bajo la supervisión de personal de mayor nivel, como enfermería. Al respecto considera esta División que la objetante no demuestra que el término ATAP sea una nomenclatura propia de la CCSS y no del sector privado, correspondiente única y exclusivamente a la prestación de servicios de salud de atención primaria en EBAIS, ni demuestra cómo el objetivo que persigue la Administración, el cual es adquirir servicios de atención primaria para el Área de Salud de Coronado, incluyendo Enfermeras y Asistentes Técnicos de Atención Primaria (ATAP), se cumpla con el perfil que propone de técnico auxiliar, ni cómo el requisito pueda ser cumplido por un solo oferente en el mercado como lo afirma. En este sentido, la objetante se restringe a enfocar su argumento desde la perspectiva del término utilizado, sea ATAP o técnico auxiliar, cuando lo relevante era que demostrara que los requisitos establecidos para el perfil del puesto no pueden ser cumplidos por quienes no hayan prestado sus servicios directamente a la CCSS. No demuestra la recurrente que en el sector privado o bien en otros centros de salud públicos distintos a los EBAIS, no sea posible ejercer funciones equivalentes a las requeridas en el pliego, ni que los requisitos académicos y de experiencia se encuentren direccionados a un tipo de contrato en particular. Lo anterior aunado a que la Administración aclara que el servicio debe seguir la normativa institucional del "Manual de Gestión de la Atención de la Persona, Familia y Comunidad" y cualquier modificación que se realice durante la vigencia del contrato, según las directrices de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como que el término "técnico auxiliar" no se reconoce en la CCSS. Señala la Administración que los requisitos para ATAP incluyen un certificado de curso reconocido y conocimientos en computación y aplicativos EDUS. Es importante recalcar, que la Administración indica que el certificado de aprobación del curso que lo acredita como Asistente Técnico de Atención Primaria en Salud, que se solicita en el pliego actualmente es impartido por universidades tanto a nivel público como privado, sin que la recurrente demostrara por qué le resulta imposible contar con personal capacitado en esa rama. Tampoco acredita la recurrente que el requisito de conocer el manejo de aplicativos EDUS como el SIFF y SIVA y herramientas digitales como SIAES, trabajo escolar, y cuadro 20 estadístico, entre otras, restringe de manera injustificada la participación. Así las cosas, la objetante no explica por qué el requerimiento del perfil del funcionario en el pliego cartelario, limita su participación, sin demostrar de qué manera la redacción actual de la misma le limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violente principios generales de la contratación, lo cual incumple lo dispuesto por el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción. En ese sentido a pesar que la objetante en esta primera parte de su recurso, no plantea una solicitud concreta, se entiende que lo pretendido corresponde a la eliminación del requisito de perfil profesional del personal, razón por lo que se **rechaza de plano** el argumento planteado. **2) Sobre el factor de experiencia del sistema de evaluación.** Señala la objetante que de acuerdo con el sistema que fue definido por la Administración, la selección de la mejor oferta se basa en dos factores: el precio con un peso del 85% y la experiencia con un peso del 15%. Sobre el factor experiencia la cláusula solicita que el oferente debe presentar certificación de las empresas o establecimientos de salud a las cuales les ha brindado el servicio de atención primaria, con ATAPS, conforme a lo establecido por la institución, indicando tanto la fecha de inicio de la relación contractual, la fecha de conclusión de ésta, así como si se brindó el servicio a satisfacción. Al respecto considera que se ve limitada su participación en este concurso debido a que al agregarse las palabras "con ATAPS" se está restringiendo la experiencia a la obtenida por empresas privadas que administran EBAIS y esta empresa es únicamente una, la Clínica Bíblica. Como primer aspecto debe indicarse que la objetante no demuestra que el término ATAP sea una nomenclatura propia de la CCSS y no del sector privado, correspondiente única y exclusivamente a la prestación de servicios de salud de atención primaria en EBAIS, ni demuestra cómo el objetivo que persigue la Administración el cual es adquirir servicios de atención primaria para el Área de Salud de Coronado, incluyendo Enfermeras y Asistentes Técnicos de Atención Primaria (ATAP), se cumpla con el perfil que propone de "técnico auxiliar", ni cómo el requisito pueda ser cumplido por un solo oferente en el mercado como lo afirma. Por otra parte en su argumento no expone una alternativa que responda al perfil ocupacional que requiere la Administración, es decir la objetante no aporta prueba con la que demuestre que existe otro tipo de personal capacitado para prestar el servicio requerido por la Administración, siendo que solo indica que las labores corresponden a un técnico auxiliar, sin explicar las características que reúne dicho personal. Al respecto, debe indicarse que la objetante no demuestra cómo es que el factor que objeta resulta desproporcionado, no pertinente, intrascendente, o no aplicable. En este sentido, se reitera que la objetante se restringe a enfocar su argumento desde la perspectiva del término utilizado, sea ATAP o técnico auxiliar, cuando lo relevante era que demostrara que los requisitos establecidos para el perfil del puesto no pueden ser cumplidos por quienes no hayan prestado sus servicios directamente a la CCSS. No demuestra la recurrente que en el sector privado o bien en otros centros de salud públicos distintos a los EBAIS, no sea posible ejercer funciones equivalentes a las requeridas en el pliego, ni que los requisitos académicos y de experiencia se encuentren direccionados a un tipo de contrato en particular. Es importante recalcar, que la Administración indica que el certificado de aprobación del curso que lo acredita como Asistente Técnico de Atención Primaria en Salud, que se solicita en el pliego actualmente es impartido por universidades tanto a nivel público como privado, sin que la recurrente demostrara por qué le resulta imposible contar con personal capacitado en esa rama. Tampoco acredita la recurrente que el requisito de conocer el manejo de aplicativos EDUS como el SIFF y SIVA y herramientas digitales como SIAES, trabajo escolar, y cuadro 20 estadístico, entre otras, restringe de manera injustificada la participación. Como un segundo aspecto debe indicarse que el sistema de evaluación constituye dentro del pliego de condiciones de una contratación, el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, otorgando puntaje a cada uno de estos elementos de acuerdo con la evaluación que se realice a cada oferta. Este sistema de evaluación para ser impugnable por medio del recurso de objeción, implica por parte del recurrente, la obligación de acreditar que los factores incorporados en éste no cumplen con las características propias de dicho mecanismo a saber, proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable, visto que de entrada el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad. Bajo este orden de ideas, en la resolución R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este órgano contralor señaló sobre el tema: "(...) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores

represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...). Ahora, si bien la definición del sistema de evaluación es parte de las facultades discrecionales con las que cuenta la Administración, también es cierto que esta definición debe enmarcarse dentro de los supuestos antes explicados y asimismo, dentro de los límites del principio de legalidad y lo estipulado en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior debe ligarse con el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. En ese sentido debe indicarse que el argumento de la recurrente resulta escaso de una adecuada fundamentación, en tanto no logra demostrar en forma alguna por qué el factor de evaluación que cuestiona resulta desproporcionado, intrascendente, o inaplicable por ejemplo o cómo su propuesta de modificación resulta la mejor forma de evaluar las ofertas, y por ende, lo procedente es el **rechazo de plano** por falta de fundamentación del recurso incoado. **3) Sobre la cláusula de desempate.** La objetante refiere al sistema de desempate contenido en la cláusula 11.4 y considera que al indicar que será recomendada para adjudicación aquella oferta con más años de prestar servicios de Asistentes Técnicos en Atención Primaria (experiencia)." y al ser el ATAP una categoría solo utilizada en los EBAIS, aun cuando un oferente como PSICOMED tenga experiencia en atención primaria para instituciones del sector público y personal debidamente capacitado para la prestación del servicio no podría nunca lograr obtener el criterio de desempate dispuesto n por cuanto nunca ha prestado esos servicios específicamente a un EBAIS y ello reduce que solo un oferente pueda lograrlo con lo cual desde ya tiene garantizado ganar el concurso sin importar el precio que cobre. Solicita la representante de la empresa Psicomed referente a la cláusula 11.4 "Sistema de desempate", que se elimine la alusión a la experiencia en ATAPS como criterio de desempate. En relación con el sistema de desempate que contempla la cláusula, siendo que la solicitud de la objetante va dirigida a la eliminación del perfil ocupacional requerido, cuando refiere a que será la oferta con más años de prestar servicios de Asistentes Técnicos en Atención Primaria (experiencia), la recomendada para ser adjudicada, debe atenderse lo indicado en el primer punto de esta resolución en el tanto como se indicó la objetante no demuestra que el término ATAP sea una nomenclatura propia de la CCSS y no del sector privado, correspondiente única y exclusivamente a la prestación de servicios de salud de atención primaria en EBAIS, ni demuestra cómo el objetivo que persigue la Administración el cual es adquirir servicios de atención primaria para el Área de Salud de Coronado, incluyendo Enfermeras y Asistentes Técnicos de Atención Primaria (ATAP), se cumpla con el perfil que propone de técnico auxiliar, ni cómo el requisito pueda ser cumplido por un solo oferente en el mercado como lo afirma. En este sentido, se reitera que la objetante se restringe a enfocar su argumento desde la perspectiva del término utilizado, sea ATAP o técnico auxiliar, cuando lo relevante era que demostrara que los requisitos establecidos para el perfil del puesto no pueden ser cumplidos por quienes no hayan prestado sus servicios directamente a la CCSS. No demuestra la recurrente que en el sector privado o bien en otros centros de salud públicos distintos a los EBAIS, no sea posible ejercer funciones equivalentes a las requeridas en el pliego, ni que los requisitos académicos y de experiencia se encuentren direccionados a un tipo de contrato en particular. Es importante recalcar, que la Administración indica que el certificado de aprobación del curso que lo acredita como Asistente Técnico de Atención Primaria en Salud, que se solicita en el pliego actualmente es impartido por universidades tanto a nivel público como privado, sin que la recurrente demostrara por qué le resulta imposible contar con personal capacitado en esa rama. Tampoco acredita la recurrente que el requisito de conocer el manejo de aplicativos EDUS como el SIFF y SIVA y herramientas digitales como SIAES, trabajo escolar, y cuadro 20 estadístico, entre otras, restringe de manera injustificada la participación. Es importante recalcar, que la Administración indica que el certificado de aprobación del curso que lo acredita como Asistente Técnico de Atención Primaria en Salud, que se solicita en el pliego actualmente es impartido por universidades tanto a nivel público como privado, sin que la recurrente demostrara por qué le resulta imposible contar con personal capacitado en esa rama. Tampoco acredita la recurrente que el requisito de conocer el manejo de aplicativos EDUS como el SIFF y SIVA y herramientas digitales como SIAES, trabajo escolar, y cuadro 20 estadístico, entre otras, restringe de manera injustificada la participación. Así las cosas, se **rechaza de plano** el recurso por falta de fundamentación. De forma que no demuestra por qué motivo no resulta aplicable el factor de desempate que cuestiona. **4) Sobre la cláusula 1.6 Perfil ocupacional del Asistente Técnico de Atención Primaria en Salud.** La objetante solicita se ajuste el texto de esta cláusula 1.6 del pliego, de manera que en vez de ATAP entendidos como los asistentes de atención primaria que trabajan exclusivamente en los EBAIS se sustituya por el término por técnicos o profesionales con experiencia en atención primaria de salud, concretamente en este párrafo: "Planilla de ATAP ofertados: En la oferta debe incluir un listado con los nombres de los Técnicos de Atención Primaria (ATAP) que ofrece, así como una hoja de vida o currículum vitae de cada uno, fotocopia de la cédula, fotografía reciente y fotocopia del título que lo acredita como Asistente Técnico de Atención Primaria." Al respecto considera esta División que la objetante no demuestra que el perfil ocupacional que requiere la CCSS a saber Asistentes Técnicos de Atención Primaria (ATAP) pueda ser sustituido con el personal definido como técnicos o profesionales con experiencia en atención primaria de salud, siendo que no expone las características con las que cuenta dicho perfil y cómo éstas se puedan equiparar al perfil del ATAP. Por otra parte, no demuestra la objetante que el término ATAP sea una nomenclatura propia de la CCSS y no del sector privado, correspondiente única y exclusivamente a la prestación de servicios de salud de atención primaria en EBAIS, ni demuestra cómo el objetivo que persigue la Administración el cual es adquirir servicios de atención primaria para el Área de Salud de Coronado, incluyendo Enfermeras y Asistentes Técnicos de Atención Primaria (ATAP), se cumpla con el perfil que propone de técnico auxiliar, ni cómo el requisito pueda ser cumplido por un solo oferente en el mercado como lo afirma. Lo anterior aunado a que la Administración indica que el oferente debe apegarse de manera estricta a lo establecido en dicho manual o cualquier otra modificación o adendum posterior que se establezca según necesidad del servicio acatando las directrices institucionales de la Caja Costarricense de Seguro Social, durante todo el tiempo en que esté vigente el contrato. Por lo tanto, uno de los propósitos de esta compra es adquirir servicios de atención primaria para el Área de Salud de Coronado, para lo cual se requiere, entre otro personal, la contratación de Asistentes Técnicos de Atención Primaria, ATAP, para la realización de visitas domiciliarias y actividades en los EFES (escenarios fuera de los establecimientos de salud), por lo que se aclara que el ATAP no trabaja exclusivamente en los EBAIS, sino más bien, forma parte del EBAIS. Expone que la CCSS que el término "asistentes de atención primaria" no existe dentro del Manual Descriptivo de Puestos de la CCSS y no se solicita dentro del personal del pliego de condiciones de esta compra. Además, en el apartado 1.6 "Perfil ocupacional del Asistente Técnico de Atención Primaria en Salud" del pliego de condiciones se indica lo siguiente: "Requisitos para ejercer: Certificado de aprobación del curso que lo acredita como Asistente Técnico de Atención Primaria en Salud, extendido por una institución reconocida. Tener conocimientos en computación." Por otra parte la objetante no explica por qué el requerimiento del perfil del funcionario en el pliego cartelario, limita su participación, sin demostrar de qué manera la redacción actual resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación, y siendo que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, en el caso se está ante un recurso que omitió aportar el fundamento respectivo que sustente su pretensión. En este sentido, se reitera que la objetante se restringe a enfocar su argumento desde la perspectiva del término utilizado, sea ATAP o técnico auxiliar, cuando lo relevante era que demostrara que los requisitos establecidos para el perfil del puesto no pueden ser cumplidos por quienes no hayan prestado sus servicios directamente a la CCSS. No demuestra la recurrente que en el sector privado o bien en otros centros de salud públicos distintos a los EBAIS, no sea posible ejercer funciones equivalentes a las requeridas en el pliego, ni que los requisitos académicos y de experiencia se encuentren direccionados a un tipo de contrato en

particular. Es importante recalcar, que la Administración indica que el certificado de aprobación del curso que lo acredita como Asistente Técnico de Atención Primaria en Salud, que se solicita en el pliego actualmente es impartido por universidades tanto a nivel público como privado, sin que la recurrente demostrara por qué le resulta imposible contar con personal capacitado en esa rama. Tampoco acredita la recurrente que el requisito de conocer el manejo de aplicativos EDUS como el SIFF y SIVA y herramientas digitales como SIAES, trabajo escolar, y cuadro 20 estadístico, entre otras, restringe de manera injustificada la participación. Es importante recalcar, que la Administración indica que el certificado de aprobación del curso que lo acredita como Asistente Técnico de Atención Primaria en Salud, que se solicita en el pliego actualmente es impartido por universidades tanto a nivel público como privado, sin que la recurrente demostrara por qué le resulta imposible contar con personal capacitado en esa rama. Tampoco acredita la recurrente que el requisito de conocer el manejo de aplicativos EDUS como el SIFF y SIVA y herramientas digitales como SIAES, trabajo escolar, y cuadro 20 estadístico, entre otras, restringe de manera injustificada la participación. Es importante recalcar, que la Administración indica que el certificado de aprobación del curso que lo acredita como Asistente Técnico de Atención Primaria en Salud, que se solicita en el pliego actualmente es impartido por universidades tanto a nivel público como privado, sin que la recurrente demostrara por qué le resulta imposible contar con personal capacitado en esa rama. Tampoco acredita la recurrente que el requisito de conocer el manejo de aplicativos EDUS como el SIFF y SIVA y herramientas digitales como SIAES, trabajo escolar, y cuadro 20 estadístico, entre otras, restringe de manera injustificada la participación. De acuerdo con lo expuesto, a pesar que la objetante no plantea una solicitud concreta, se entiende que lo pretendido corresponde a la eliminación del requisito de perfil profesional del personal, razón por lo que se **rechaza de plano** el argumento planteado. **5) Sobre la fotografía requerida en la cláusula 1.6 y en la cláusula 1.7 Servicios de Atención Primaria Área de Salud de Coronado.** La objetante solicita se elimine el requerimiento de una fotografía reciente de la persona (para técnicos y personal de enfermería), ya que de acuerdo con la legislación laboral vigente esta solicitud se considera una práctica discriminatoria debido de que no responde a una necesidad objetiva para el puesto, al tiempo que y difundir la imagen de las personas en documentos de pleno acceso público podría considerarse transgresión a la ley de protección de datos. (Artículo 404 del Código de Trabajo). Sobre este punto debe indicarse que la objetante no explica por qué la solicitud de incluir una fotografía actual de la persona (para técnicos y personal de enfermería), limita su participación, o por qué dicho requerimiento resulte desproporcionado o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, aunado a que la Administración señala que si bien es cierto la solicitud de una fotografía reciente no responde a una necesidad objetiva para el puesto, es una práctica habitual y normada el solicitar fotografías recientes en los curriculum de los oferentes con la finalidad de poder cerciorarse de que la persona que es quién dice ser y prevenir situaciones como la suplantación de identidad, o la falsificación de documento público. Alega la Administración asimismo que al ser una empresa privada que brinda un servicio a la institución, se convierten en funcionarios públicos de hecho, es decir, están siendo contratados por una institución pública para realizar una función pública. Una vez contextualizados los argumentos de las partes, considera esta División que la recurrente no demuestra que el requerimiento de la fotografía en sí mismo resulte contrario a la normativa laboral y de protección de datos personales, pues no acredita que la imagen de las personas que ocuparían los puestos requeridos, sería utilizada de forma indebida, para fines ajenos a los mencionados por la CCSS, ni que de las fotografías se fuera a realizar una clasificación que resulta discriminatoria. Así las cosas se **rechaza de plano** el argumento planteado.

#### Recurso 800202400001182 - PSICOMED SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Ver recurso 800202400001182 - PSICOMED SOCIEDAD ANONIMA.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano ▼

Ver lo resuelto en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR "

#### 6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/08/2024 07:43	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/08/2024 12:36	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01226-2024	Fecha notificación	16/08/2024 12:37

